SE NOTIFICAN ESPONTÁNEAMENTE

CONTESTAN TRASLADO

DESCONOCEN DOCUMENTAL

CONTESTAN OPOSICIONES

SOLICITAN

Sr. Juez:

María José LAFFITE BAZTERRICA, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la **Dra. A. Mariana SCHUNK, Abogada, T° 103 F° 250 C.P.A.C.F.**, C.U.I.T. / Domicilio electrónico: 27-26764368-2, E-mail: dra.schunk@gmail.com, actuando también como letrada en causa propia, manteniendo el domicilio físico residual en Avda. Corrientes N° 915, 11° "C" (Zona de notificación N° 124) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los autos caratulados: **"LAFFITE BAZTERRICA, MARIA JOSE Y OTRO c/ LATAM AIRLINES GROUP S.A. s/SUMARISIMO" (Expte. N° 185/2025)** a V.S. respetuosamente digo:

I.- OBJETO

Que, mediante el presente, venimos a notificarnos espontáneamente del traslado conferido por V.S. en el despacho datado 02.12.2025, obrante a fs. 325, de la documental, prueba ofrecida y oposición a la prueba de la actora y, en consecuencia, a contestar el mismo.

II.- CONTESTAN TRASLADO

Consecuentemente, en virtud de la notificación espontánea formulada en el punto precedente, en legal tiempo y debida forma, mediante el presente, venimos a contestar el traslado conferido por V.S. y a ratificar in totum la demanda, documental, medios de prueba oportunamente ofrecidos, la liquidación practicada, derecho invocado y jurisprudencia citada.

a) Desconocen documental

En primer lugar, desconocemos, por no constarnos su autenticidad y veracidad, la prueba documental aportada por la demandada consistente en notas periodísticas de Diario La Nación y Página 12, incorporadas en autos como Anexo II del acápite IX. PRUEBA.

b) Contestan oposiciones a las pruebas ofrecidas

Asimismo, venimos a contestar las oposiciones planteadas por la demandada respecto a los medios de prueba ofrecidos por esta parte:

b) 1.- Prueba pericial contable (apartado 9.3 del acápite IX. PRUEBA)

La demandada manifiesta en el escrito en responde que: *"... los puntos relevantes de la pericia contable ofrecida por la contraria ya surgen de la información brindada en este escrito o en su documental adjunta, manifiesto desinterés en la misma. Véase que ninguno de los puntos de pericia versan sobre hechos controvertidos. Además, el punto "7" excede la tarea de un experto contable y*

corresponde, más bien, a una tarea actuarial. De insistir la actora en su producción, aquella deberá asumir las costas de aquella en forma exclusiva (art. 478 CPCCN).”

Mediante el presente, venimos a contestar el traslado de la manifestación de desinterés e impugnación de los puntos de pericia articulada por la contraria, solicitando se rechace la misma y se ordene la producción de la prueba contable, en virtud de los fundamentos que a continuación esgrimimos:

(*) La pericia como medio de validación de la documental:

Contrario a lo afirmado por la contraparte, la mera agregación de documentación no torna innecesaria la labor del experto. La pericia contable no busca solo “ver” los documentos, sino constatar su correspondencia con los libros rubricados llevados en legal forma (Art. 320 y subsiguientes del C.C.C.N.). Sin el dictamen de un perito, la documental acompañada carece de la fuerza probatoria suficiente para acreditar la regularidad de las operaciones y la integridad de los saldos reclamados.

(*) Existencia de hechos controvertidos:

La controversia no radica únicamente en la existencia de los documentos, sino en la **exactitud de las liquidaciones y la interpretación técnica** de los movimientos contables. El perito actúa como los ojos del tribunal en una materia técnica que el Juzgado no está obligado a conocer. Limitar esta prueba implicaría una vulneración al derecho de defensa, impidiendo determinar fehacientemente la cuantía del daño o la deuda.

(*) Sobre la incumbencia profesional del Punto 7:

Rechazamos el planteo sobre dicho punto. La tarea allí encomendada consiste en operaciones de matemática financiera y determinación de valores, las cuales forman parte de las incumbencias profesionales del Contador Público. No se requiere una proyección de riesgo probabilístico o tablas de mortalidad propias de la ciencia actuarial, sino un cálculo técnico sobre flujos de fondos y tasas aplicables, tarea habitual de un experto contable.

Por lo expuesto, la prueba pericial contable ofrecida por esta parte resulta pertinente y conducente, por lo que solicitamos se desestime su planteo, con costas, y se ordene la producción de la prueba.

b) 2.- Prueba pericial informática (apartado 9.4 del acápite IX. PRUEBA)

La demandada manifiesta que *"...los puntos relevantes de la pericia informática ofrecida por la contraria ya surgen de la información brindada en este escrito, manifiesto desinterés en la misma, con excepción del punto 9.5 de la presente. De insistir la actora en su producción, aquella deberá asumir las costas de aquella en forma exclusiva"*.

Mediante el presente, venimos a rechazar la pretensión de la contraria de imponer costas exclusivamente a esta parte en caso de insistir en su producción.

En el caso de autos, la prueba pericial informática resulta sustancial e indispensable para la resolución de la litis.

El desinterés manifestado por la demandada a su respecto no es más que una maniobra para obstaculizar el esclarecimiento de hechos técnicos que solo un experto puede validar.

Solicitamos que, oportunamente, se ordene la producción de la prueba, con imposición de costas según el éxito del proceso, toda vez que:

(*) La prueba es "indispensable" para el veredicto

El desinterés de la contraria en la producción de un medio de prueba no puede condicionar la imposición de costas si la ésta resulta conducente y necesaria para que el juez arribe a la verdad objetiva.

La manifestación de desinterés de la contraria es improcedente para eximirla de costas, ya que la pericia informática es el único medio idóneo para acreditar la autenticidad e integridad de la evidencia digital (e-mails, registros de logs, mensajes), la cual no puede ser reemplazada por simples manifestaciones en escritos.

(*) El principio objetivo de la derrota previsto por el Art. 68 C.P.C.C.N.

Aunque el Art. 478 del C.P.C.C.N. permite el desinterés, la jurisprudencia establece que si el juez utiliza la pericia para fundar su sentencia a favor de quien la propuso, las costas deben ser impuestas a la parte vencida por el principio objetivo de la derrota.

Por lo expuesto, si el dictamen pericial es utilizado por V.S. como elemento coadyuvante para la decisión final, la excepción del Art. 478 queda sin efecto, debiendo cargarse las costas según el resultado del pleito.

(*) La falta de certeza en la información aportada

Sostiene la demandada que los puntos relevantes de la pericia ofrecida ya surgen de su escrito, pero los escritos son afirmaciones de parte, no constituyen una prueba técnica.

La información brindada por la demandada carece de rigor técnico y no ha sido auditada.

Asimismo, cabe poner de relieve que el punto 9.5 -donde la propia demandada ofrece puntos de pericia- es inescindible del resto del proceso técnico-informático necesario para garantizar la cadena de custodia y la fiabilidad de los datos.

Por todo lo expuesto, insistimos en la prueba pericial informática, solicitamos el rechazo de la oposición de la demandada, con expresa imposición de costas y, respecto a las costas generadas por la pericia, solicitamos que las mismas se impongan a quien resulte vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota establecido por el Art. 68 del C.P.C.C.N.

b) 3.- Prueba informativa (apartado 9.5 del acápite IX. PRUEBA)

Respecto a la oposición de la demandada a la producción de la prueba informativa dirigida **a la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, a la CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRIBUTARIO Y DE RELACIONES DE CONSUMO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, al COPREC – SERVICIO DE CONCILIACIÓN PREVIA EN LAS RELACIONES DE CONSUMO-, a la DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR, a la DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA Y PROTECCIÓN AL USUARIO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES – SECRETARÍA DE COMERCIO – MINISTERIO DE PRODUCCIÓN DE LA NACIÓN, a la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL** solicitamos su rechazo, con expresa imposición de costas.

Cabe poner de relieve que ésta parte, en el ofrecimiento de prueba, específicamente, hizo referencia a la importancia y trascendencia de la prueba ofrecida, a fines de acreditar la gravedad de la conducta de la demandada, a fines de que V.S. aplique a la demandada una fuerte multa en concepto de daño punitivo.

Y, para ello, la prueba ofrecida es relevante toda vez que permitirá acreditar debidamente alguno o todos los supuestos previstos en el art. 49 de la ley 24.240, a saber:

1.- El perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario,

2.- la posición en el mercado del infractor,

3.- la cuantía del beneficio obtenido,

4.- el grado de intencionalidad

5.- la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización,

6.- la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho.

En el caso de autos, es innegable que la prueba informativa aportará valiosa información a fines de que V.S. cuente con elementos que le permitan estimar la cuantía del beneficio económico (analizado en su totalidad), el grado de intencionalidad de la conducta de la demandada, la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, así como la reincidencia o conducta repetitiva de la demandada.

Por lo expuesto, y toda vez que *a priori* negar la producción de una prueba constituye una afectación del principio de amplitud probatoria y del derecho de defensa en juicio, solicito se rechace la oposición de la demandada, con costas.

Asimismo, se opone la demandada a la producción de la prueba informativa dirigida a BOOKING.COM, HOTEL DAZZLER BY WYNDHAM LIMA MIRAFLORES, HOTEL COSTA DEL SOL WYNDHAM LIMA AEROPUERTO, HOTELERA ANTIGUA SAC, DESPEGAR.COM.AR S.A., y TRIVAGO.COM, excepto los puntos referidos a validación de la documental, manifestando que es absolutamente improcedente y carente de sentido solicitar a dichas entidades que informen sobre cotizaciones y tarifas de paquetes o noches de estadía, ya que en autos se reclama por gastos efectuados.

Empero, en virtud del principio de amplitud probatoria y del derecho de defensa en juicio, como así también, teniendo en consideración la finalidad de la prueba informativa y que existe una clara distinción entre acreditación de gastos y cuantificación de la indemnización plena al momento de la sentencia, máxime, teniendo en consideración que el reclamo versa también respecto a los días de vacaciones "perdidos" por las actoras, dado que debimos permanecer en línea con los operadores de LATAM hasta lograr la reprogramación del vuelo cancelado, resulta de vital transcendencia contar también con las cotizaciones requeridas.

cabe poner de relieve que:

(*) Principio de reparación integral

El argumento de la demandada para su oposición es que el daño se cristalizó en el pasado.

Sin embargo, en contextos inflacionarios, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que la indemnización debe ser integral. Si el rubro reclamado es una "deuda de valor" (y no de dinero), la actualización mediante tarifas actuales es un

parámetro válido para que el juez determine el valor real del perjuicio al momento de dictar sentencia, evitando que el paso del tiempo licue la reparación.

(*) Pertinencia de la prueba informativa ofrecida

La prueba informativa ofrecida busca incorporar datos preexistentes o registros de entidades. La supuesta carencia de sentido de tales medios de prueba, según la demandada, es absolutamente subjetiva.

Ello así, toda vez que, a modo de ejemplo, las tarifas actuales sirven como prueba indiciaria o comparativa para que el magistrado evalúe si los montos acreditados por esta parte guardan relación con la realidad económica.

Asimismo, dicho medio de prueba, permitirá acreditar fehacientemente ciertos gastos respecto de los cuales no contamos con los comprobantes de pago y, para poder determinarlos, la cotización actual es el único parámetro que el juez tendrá para fijar el monto de la sentencia.

(*) Insuficiencia de la tasa de interés

Contrariamente a lo que sostiene la demandada, en el contexto actual, las tasas de interés judiciales a menudo no cubren la inflación real ni el aumento específico de servicios turísticos o hoteleros.

Por ello, aportar al expediente información sobre el valor actual de una “noche de estadía” le permitirá a V.S. tener un elemento objetivo de juicio para actualizar la deuda de valor, conforme lo indica el ordenamiento de fondo.

(*). Facultad de control

La producción de la prueba informativa ofrecida por ésta parte, no causa gravamen alguno a la contraparte, ya que conserva el derecho de, eventualmente, impugnar el informe una vez que sea contestado por la entidad.

Negar la producción de la prueba *a priori* vulnera el derecho de defensa y el principio de amplitud probatoria.

Por todo lo expuesto precedentemente, solicitamos el rechazo de la oposición formulada por la demandada, con expresa imposición de costas.

b) 4.- Prueba informativa (apartado 9.6 del acápite IX. PRUEBA)

Seguidamente, la demandada formula oposición a la producción de la prueba informativa a la DIRECCIÓN NACIONAL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR – SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES, MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, remita copia del Expediente COPREC N° EX-2024-18164476- APNDSCPRC#ME, mi parte manifiesta que ello resulta violatorio del principio de confidencialidad que debe darse en la instancia mediacional del COPREC, asimilable a la mediación prejudicial obligatoria previa de la Ley 26.589, por lo que se requiere a V.S. que se desestime la misma sin más.

Mediante el presente, solicitamos a V.S. el rechazo de la oposición formulada por la contraria, con costas.

La demandada invoca erróneamente el principio de confidencialidad para obstruir el ingreso de prueba vital. Al respecto, manifestamos:

(*) Naturaleza de la prueba

La confidencialidad de la Ley 26.993 protege las propuestas y fórmulas de acuerdo, pero no la existencia misma del reclamo, la comparecencia de las partes ni las resoluciones administrativas.

(*) **Acreditación de la instancia**

El expediente administrativo es el único instrumento idóneo para acreditar ante V.S. que se ha cumplido con la instancia de conciliación obligatoria y para verificar si existió una incomparecencia injustificada que dé lugar a sanciones procesales.

(*) **Derecho a la Verdad**

El acceso al expediente administrativo no viola la ley de mediación, ya que se trata de actuaciones ante una autoridad pública en el marco de una relación de consumo, donde rige el principio *in dubio pro consumidor* (Art. 3, Ley 24.240).

Es por ello, que solicitamos el rechazo de la oposición, con costas, y se ordene la producción de la prueba ofrecida.

b) 5.- Prueba confesional (apartado 9.7 del acápite IX. PRUEBA)

Se opone la demandada a la producción de la prueba confesional, argumentando para ello que *"...Dada la envergadura de LATAM como empresa, podrá imaginar V.S. que el Presidente del Directorio de LATAM no ha tenido participación alguna en los hechos de autos por lo cual nada podrá "confesar" sobre los mismo."*

Y continúa manifestando que: *"Por todo ello no tiene ningún sentido producir una prueba de esta naturaleza en esta litis. A todo evento, llegada la oportunidad, se procederá a sustituir absolvente en los términos del art. 406 CPCCN."*

Mantenemos el ofrecimiento de la prueba confesional, aclarando que la falta de conocimiento personal del Presidente no es óbice para la producción de dicha prueba, sino que impone a la demandada la carga de instruir a su representante o ejercer la facultad de sustitución del Art. 406 CPCCN de manera estricta.

(*) La persona jurídica como unidad de conocimiento

El argumento de que el Presidente no "participó personalmente" es insuficiente. En el derecho procesal, la persona jurídica confiesa a través de sus órganos. El representante legal no comparece como un testigo (que sí requiere percepción directa), sino como la voz de la institución. Su deber es informarse sobre los hechos que motivaron la litis consultando los registros, dependientes y antecedentes de la empresa.

(*) Deber de información y diligencia

No se puede premiar la envergadura de una empresa como LATAM permitiéndole sustraerse de una carga procesal. Si el representante legal no conoce los hechos, es su obligación recabar la información necesaria para responder con precisión, ya que los hechos de sus dependientes se consideran hechos de la propia sociedad.

(*) El Art. 406 del CPCCN como excepción

El artículo referido permite la sustitución del absolvente, pero esto no implica la cancelación de la prueba. Si la contraria alega que el Presidente no conoce los hechos, el propio artículo la obliga a:

- Identificar al sustituto en el mismo escrito de oposición, cosa que no ha hecho
- Asegurar que dicho sustituto esté debidamente notificado y facultado para obligar a la sociedad.
- Si no proponen un sustituto idóneo en tiempo y forma, el representante legal original debe comparecer bajo apercibimiento de ley.

(*) Control de la respuesta evasiva

Si el absolvente designado comparece y responde "no me consta" a hechos que deberían figurar en sus registros o ser conocidos por sus dependientes, el Juez puede tener tales hechos por reconocidos o confesados al momento de sentenciar, dado el deber de colaboración y buena fe procesal.

En virtud de lo expuesto supra y haciendo aplicación del principio de amplitud probatoria, solicito se rechace la oposición de la demandada, con costas.

III.- SOLICITAN

En consecuencia, atento el estado de autos, mediante el presente, solicitamos se ordene la apertura a prueba de estas actuaciones.

IV.- PETITORIO

En virtud de lo precedentemente expuesto, a V.S. solicitamos:

1) Nos tenga por notificadas espontáneamente del traslado conferido;

2) Nos tenga por contestado, en legal tiempo y forma, el traslado conferido;

3) Nos tenga por desconocida la prueba documental aportada por la contraria;

4) En virtud de los fundamentos esgrimidos, se rechacen las oposiciones planeadas por la demandada, con expresa imposición de costas;

5) Se ordene la apertura a prueba.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.-

Signature Not Verified
Digitally signed by ANALIA MARIANA SCHLINK
Date: 2026.02.02 01:16:25 ART

Escaneado con CamScanner